



LEY 15.809 IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 636. Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales. **(Redacción dada por el art. 687 de la Ley 16.736)**

Art. 637. Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios. **(Redacción dada por el art. 430 de la Ley 17.930)**

Art. 638. La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones) al 1º de enero de 1991. **(Redacción dada por el art. 396 de la Ley 16.226)**

(*) Este artículo debe conciliarse con el artículo 310 de la ley 18.172 que dispone:

“Facúltese al Poder Ejecutivo a disponer que el valor real computable a los efectos del Impuesto al Patrimonio, Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales e Impuesto de Enseñanza Primaria sea, el que resulte de promediar los valores reales fijados por la Dirección Nacional de Catastro para los últimos cinco años.

A tal fin, dichos valores se actualizarán aplicando los coeficientes generales de actualización. Para aquellos años en que la Dirección Nacional de Catastro hubiera fijado un valor distinto, será éste el valor a tomar, aplicando el coeficiente de actualización se aplicarán a partir del ejercicio siguiente.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de la actualización dispuestas para el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales por el artículo 4º del Título 19 del Texto Ordenado.

Para los casos de actualizaciones realizadas entre los años 1997 y 2006, en los que las mismas derivan en un incremento del valor real mayor al 50%, este aumento se computará linealmente en un plazo de 5 años, a partir de primero de enero de 2008.

Lo referido en los incisos anteriores regirá para los casos en que los aumentos de valores no correspondan a modificaciones prediales”

Art. 639. Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N\$ 4:000.001 a N\$ 7:000.000 1,5 por mil

Valor de N\$ 7:000.001 a N\$ 30:000.000 2 por mil

Valor de N\$ 30:000.001 a N\$ 70:000.000 2,5 por mil

Valor de N\$ 70:000.001 en adelante 3 por mil

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de



Esc. Jorge Julio Machado Giachero

Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales. **(Redacción dada por el art. 420 de la Ley 16.320)**

Art. 640. Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución, estarán exonerados de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeras y destinados a sedes de legaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares.
- b) Las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales.
- c) Las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del título 11 del Texto Ordenado 82 y en el decreto- ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981.
- d) Las cooperativas de vivienda.

Art. 641. Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de enseñanza primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos.

A falta de estos comprobantes, el escribano autorizante dejará constancia de la causal de exoneración. La omisión por parte de los escribanos de esta obligación, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago de la causal de exoneración, no la tuvieran.

Art. 642. Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarán préstamos garantizados por bienes raíces, sin que se les justifique el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudara. **(Redacción dada por el art. 433 de la Ley 17.930)**

Art. 643. La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación. **(Redacción dada por el art. 157 de la Ley 16.002)**

Art. 644. El impuesto regirá desde el 1º de enero de 1987 y su producido se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria". **(Redacción dada por la ley 15.903, Art. 370)**

Art. 645. El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.